



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2020-00307

El señor **LUIS ORLANDO SOLER TORRES**, actuando a nombre propio presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra **RODRIGO CAICEDO PINILLA**, sin embargo, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

1. El demandante acude al proceso ejecutivo de menor cuantía sin la debida representación judicial que dispone el artículo 82 numero 3° del C.G. del P. en concordancia con el Decreto 196 de 1971 artículo 25 y siguientes. Por lo anterior, el señor **LUIS ORLANDO SOLER TORRES** deberá constituir apoderado judicial para el adelanto del presente trámite.
2. El proceso se encuentra encaminado a una obligación de hacer, sin embargo, en el acápite de pretensiones se relaciona mandamiento de pago. Aclárense el cuerpo de la demanda y las pretensiones en un nuevo escrito.
3. El acápite de notificaciones relaciona correo electrónico dirección electrónica para notificaciones de los demandados; sin embargo, no se señaló en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la forma como la parte demandante la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Aporte las mismas o informe si realizará el acto de notificación de conformidad al Código General del Proceso.

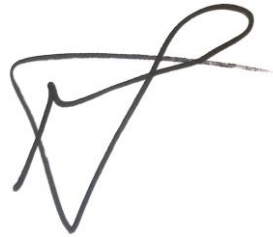
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE.

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 05 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

J.J.L.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-00507

La señora **ÁNGELA MARCELA BARRAGÁN GONZÁLEZ** actuando en favor de su hija de iniciales A.O.B., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de alimentos; sin embargo, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

1. El poder aportado se encuentra determinado para dos procesos, sin embargo, el acápite de pretensiones relaciona un solo trámite, aunado a ello, el poder fue otorgado de conformidad al artículo 74 del C.G.P., no obstante, no se encuentra suscrito por el profesional del derecho en señal clara de aceptación. Señálese en debida forma el asunto que se debatirá y corrija la suscripción del poder de conformidad al C.G.P. o a la Ley 2213 de 2022.
2. En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para notificaciones del demandado, sin embargo, no se señaló en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la forma como la parte demandante la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Aporte las mismas o informe si realizará el acto de notificación de conformidad al Código General del Proceso.
3. Sin ser causal de inadmisión, pero sí de acreditación, apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica del apoderado corresponde a la allí inscrita, toda vez que no se aprecia manifestación bajo la gravedad de juramento en el líbello que ésta es la que se encuentra registrada.

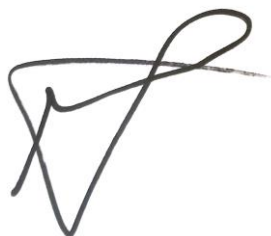
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE.

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 05 de septiembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

J.J.L.S.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – C/marca, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: REVISIÓN DE IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES EN FAVOR
DE MENOR DE EDAD**

RADICACIÓN No. 2023-00508

La Comisaría Segunda de Familia del Municipio de Cajicá en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1098 de 2006 artículo 111, realizó remisión de proceso de imposición provisional de alimentos en favor del menor de edad de iniciales N.P.S. representado legalmente por su progenitora señora **DEISY LORENA SÁNCHEZ CASTILLO**, sin embargo, se observa que la remisión presenta las siguientes fallas:

1. De conformidad con el canon 111 de la Ley 1098 de 2006 no se evidencia el informe que supla la demanda pues lo allegado corresponde al acta y/o resolución de imposición de obligaciones en favor de menor de edad y no el referido informe.
2. En virtud a la normativa citada, no se evidencia en las piezas allegadas que se haya notificado del acta y/o resolución de imposición de obligaciones al señor **CAMILO ANDRÉS PRETEL GUEVARA** de conformidad los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y el mismo pudiera ejercer o no su postura ante la imposición de alimentos.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. – Realizar devolución de la solicitud de revisión de imposición de obligaciones provisionales a la Comisaria Segunda de Familia de Cajicá.

SEGUNDO. – Exhortar la Comisaria de Segunda de Familia de Cajicá para que hasta tanto no de cumplimiento a lo aquí decidido se abstenga de remitir las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 05 de septiembre de 2023

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

J.J.L.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
RADICACIÓN No. 2023-00562

El señor **DANIEL ESTEBAN TORRES HEREDIA**, a través de apoderado judicial presentó demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento; sin embargo, se observa que la misma persigue la modificación de un aspecto sustancial que define en parte el estado civil del demandante, toda vez que, lo que al parecer se presenta, es la modificación y/o alteración del lugar y/o sitio de nacimiento del señor **TORRES HEREDIA** quien a su vez ostenta otro registro civil de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela (archivo digital 03 folio 05 y 06). Es decir, de lo aportado, se tiene que el demandante a nombre suyo cuenta con doble registro civil de nacimiento, el primero expedido en Venezuela y el segundo, en Colombia, este último del cual depreca su "corrección".

Es imperioso traer a colación la Sentencia STC9553-2021 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil Familia, que en un caso similar preciso:

“En efecto, con el proveído que rechazó la demanda de jurisdicción voluntaria génesis de la acción objeto de reclamo constitucional, desconoció lo reglado en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso y los precedentes constitucionales vigentes en punto al trámite a impartir a fin de corregir datos falsos, erróneos o simulados contenidos en el Registro Civil del Nacimiento.

*Aquella norma establece que «los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...**» (resalta la Sala).*

Por otra parte, el numeral 9º del artículo 577 ídem establece que «se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente».

Deviene lo anterior, que al pretender la «corrección» del Registro Civil de Nacimiento a fin de cambiar los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su

nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, **por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.**” (resalta el Despacho).

Por lo anterior, lo que se aprecia en la solicitud del demandante no es una corrección formal del registro civil de nacimiento sino una modificación y/o alteración sustancial del mismo, por ello, en los términos del artículo 22 numeral 2° del C.G.P. “de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia”, corresponde a dicha jurisdicción el análisis y definición de fondo del asunto.

Por lo anterior, se procederá a la remisión del presente asunto a los Juzgados de Familia del Circuito de Zipaquirá (reparto), para que se provea lo que en derecho corresponda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de esta judicatura.

PRIMERO. – REMITIR por competencia funcional la presente demanda de corrección de registro civil a los Juzgados de Familia del Circuito de Zipaquirá (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 05 de septiembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

J.J.L.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – C/marca, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-00563

La señora **MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ ALONSO** en representación de sus hijos menores de edad de iniciales **M-V-G- Y J.T.V.G.**, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor **JOSÉ ALBEIRO VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ**, sin embargo, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

El poder allegado no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 74 del CGP, esto es, que no cuenta con presentación personal.

De otro lado el poder aportado, si se considerara de tipo electrónico, no cumple con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se aprecia el mensaje de datos que de forma clara e inequívoca exprese la voluntad de representación. Del mismo modo no se encuentra relacionado la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 05 de septiembre de 2023

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

J.J.L.S.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

**PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-00666**

El señor **CAMILO ANDRÉS REYES SIERRA** actuando a través de apoderada judicial presentó demanda de ofrecimiento y/o fijación de cuota de alimentos en favor de sus hijas menores de edad **MARÍA CAMILA** y **VALENTINA REYES DÍAZ** y en contra de la señora **MARCELA DÍAZ ÁNGEL**, sin embargo, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

El requisito de procedibilidad aportado, ante la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación y Amigable Composición (archivo digital 04 folios 19 a 22), no contiene el agotamiento de la conciliación previa respecto de la fijación de alimentos en favor de las menores de edad, toda vez que, de las pretensiones solicitadas en el acápite VI de dicho documento, relaciona la continuidad de aportes económicos mas no la definición de obligaciones alimentarias. En los términos del artículo 90 numeral 7° del C.G. del P., apórtese el requisito de procedibilidad en debida forma.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 05 de septiembre de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

J.J.L.S.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – C/marca, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-00668**

La señora **JUANA VALENTINA RUÍZ TARAZONA** actuando a través de apoderada judicial presentó demanda de aumento de cuota de alimentos en favor de ella y en contra del señor **OMAR RUÍZ MARTÍNEZ**, sin embargo, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se aprecie de forma clara e inequívoca la voluntad del poderdante mediante la emisión del mensaje de datos a la profesional del derecho para su representación.
2. El requisito de procedibilidad aportado no cumple las características de ley, pues véase que la imposición surtida por la Comisaría de Familia se realizó cuando la aquí demandante era menor de edad y le representaba su progenitora; a la fecha de presentación de la demanda, la señora **JUANA VALENTINA RUÍZ TARAZONA**, ya ostenta la mayoría de edad, por lo cual, tiene capacidad y disposición de sus derechos al tratarse de un asunto conciliable máxime cuando se trata de aumento de la obligación alimentaria.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 05 de septiembre de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

J.J.L.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-00743

La señora **ALEXANDRA OLMOS MORA** actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de fijación de cuota de alimentos en favor de su menor hija **MARÍA JOSÉ OTERO OLMOS** y en contra del señor **JOSÉ ALBERTO OTERO VEGA**; sin embargo, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. El poder allegado y el libelo de la demanda presentan confusión, pues, se refieren a una fijación de cuota de alimentos, a pesar que la misma se encuentra fijada provisionalmente por la Comisaría de Familia de Cajicá, pero en el acápite de pretensiones menciona disminución de cuota. Aclárense las pretensiones y poder en debida forma.
2. En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para el demandado, sin embargo, no se señala en los términos de la Ley 2213 de 2022 la forma en que se obtuvo la misma y las evidencias correspondientes. Aclárese si se realizará la notificación de conformidad con la norma antes citada o conforme los postulados del C. G del P. En el primer caso, infórmese cómo se obtuvo la dirección electrónica y apórtense las evidencias del caso.
3. Sin ser causal de inadmisión, pero sí de acreditación, apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica del apoderado corresponde a la allí inscrita, toda vez que no se aprecia manifestación bajo la gravedad de juramento en el libelo que esta es la que se encuentra registrada.

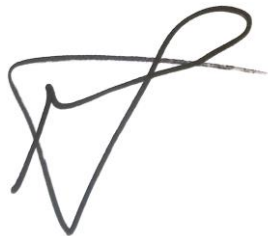
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE.

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 05 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

J.J.L.S.